

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
Bogotá D.C., <sup>23- septiembre de 2020</sup> \_\_\_\_\_

REF: 2019-01356-00.

De conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, atendiendo que fue notificada por notificación personal<sup>1</sup>, y toda vez que la parte demandada permaneció silente, procede el Despacho a emitir la decisión que en derecho corresponde, previos los siguientes:

### **I. ANTECEDENTES**

1.- Mediante escrito sometido a reparto el 29 de noviembre 2019 (fl.9, cdno. 1), Gaviria Motor Ltda mediante apoderado judicial presentó demanda ejecutiva quirografaria de menor cuantía en contra de Gina Alejandra Hernández Alvarado.

2.- A través de proveído de 10 de diciembre de 2019 se libró mandamiento de pago (fl.11, cdno. 1), decisión notificada mediante acta de notificación personal el 24 de enero de 2020 (fl.12), quien dentro del término concedido presentó excepciones previas, empero, luego de la resolutive de estas (PDF 4)<sup>2</sup>, guardó silencio dentro del término de traslado.

### **II. CONSIDERACIONES**

1.- Los requisitos indispensables para proferir esta decisión se encuentran reunidos y no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado.

2.- El inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, dispone que si no se proponen excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se cautelen, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, realizar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

3.- En el caso concreto, la parte demandada no acreditó el pago de la obligación reclamada, así como tampoco planteó excepciones

---

<sup>1</sup> Fl. 12 -fecha 24 de enero de 2020.

<sup>2</sup> Expediente digitalizado Sharepoint.

### III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Bogotá,  
**RESUELVE:**

PRIMERO: **ORDENAR** seguir adelante con la ejecución en los términos del mandamiento de pago de fecha 10 de diciembre de 2019 (Fl. 11 cdno 1.).

SEGUNDO: **DECRETAR** el remate de los bienes embargados y secuestrados, así como de los que posteriormente se llegaren a cautelar de la demandada.

TERCERO: **CONDENAR** en costas a la parte demandada. Secretaría proceda a efectuar la liquidación respectiva, consultando lo reglado en el artículo 366 del Código General del Proceso y teniendo como agencias en derecho la suma de \$3'600.000.

CUARTO: **PRACTÍQUESE** la liquidación del crédito con observancia de lo preceptuado en el artículo 446 *ibídem*.

QUINTO: **REMITASE** el expediente a la OFICINA DE APOYO JUDICIAL -JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN- para que continúe con el trámite posterior a la sentencia, siempre y cuando se cumplan los requisitos para su envío. Ofíciense.

Notifíquese y cúmplase,

  
**ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑÉZ**

Juez

(2)

**JUZGADO 3º. CIVIL MUNICIPAL**

**DE BOGOTÁ D.C.**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por  
ESTADO No. 27

Hoy

La Sria. 24- septiembre 2020

  
**ANA PATRICIA MONROY ESGUERRA**